

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega No. 2023-01010

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Deudor: Cristian Camilo Aros Burgos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **QWH-96E** a favor de **Moviaval S.A.S.**, contra **Cristian Camilo Aros Burgos**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Paula Alejandra Mojica Rodríguez** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 5 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e9566a656eb6ade76166e050bcf6c4e488e4980bcaf516b7ee7ca4aa3ecd2d**

Documento generado en 04/10/2023 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo de Pertenencia N° 2023-00996

Demandante: Mary Luz Corredor Suarez.

Demandado: William Enrique Castellanos Gómez, Ingrid Magredt Corredor Suárez y personas indeterminadas.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Corrija en el escrito de demanda, el nombre de la demandada, siendo el correcto **Ingrid**.
- 2.- Indíquelo al Despacho el medio de pago y/o forma utilizada para cancelar el valor del predio objeto de usucapión. Para el efecto, allegue la prueba correspondiente.
- 3.- Aclare por qué se indica como dirección física de los demandados, la nomenclatura del folio de matrícula que se pretende en pertenencia.
- 4.- Indique cuál es el estado actual del proceso 2000-00533, registrado en la anotación N°007 del folio de matrícula N° 50C-1471455.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 5 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f30fcd9687ee903dd54743fb6cf6caeaf0d3ae41c882ace24c63df1866eb7**

Documento generado en 04/10/2023 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Garantía Real Hipotecaria N° 2023-00992

Demandante: Óscar Rodolfo Triana Ayala.

Demandado: Alcibiades Torres Aponte.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad a lo reglado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, aporte el certificado de tradición del folio de matrícula objeto de garantía real con fecha de tramitación inferior a un mes.

2.- Allegue la escritura pública N° 914 de 25 de abril de 2021 que soporta la garantía real sobre el folio de matrícula N° 50S-40068936.

3.- Allegue mandato especial, el cual debe ser presentado conforme a las exigencias del Código General del Proceso, caso en el que debe contar con nota de presentación personal del mandante **y** apoderado o en su defecto conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, siendo esto contener el correo electrónico del profesional en derecho, dirección que debe coincidir con la registrada en el Sirna y acreditar su envío desde el email del otorgante.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 5 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96002b02203ac77597351606040ef0da952a69358e5f715d1d767c521f23164**

Documento generado en 04/10/2023 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01008

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Jonathan Castellanos Moreno.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, contra **Jonathan Castellanos Moreno** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 79.047.364** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 7826889.

2. **\$ 16.252.338** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **7 de julio de 2022 al 30 de agosto de 2023**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 31 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

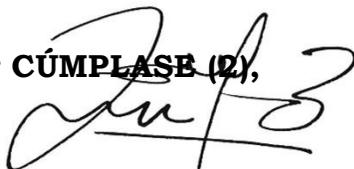
NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Danyela Reyes González**, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-01008)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 5 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813894f4335b667643fe7e33e716bf2fd362d4b291c0f64ab54cf22bfcd88cc1

Documento generado en 04/10/2023 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01004

Demandante: Santiago Botero Ocampo.

Demandado: GFS Ingeniería S.A.S.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Santiago Botero Ocampo**, contra **GFS Ingeniería S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 60.000.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° 001, creado el 2 de agosto de 2021.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el 15 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *José Mauricio Osorio Esquivel*, como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2023-01004)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 5 de octubre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

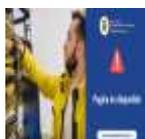
Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2d63825889e1d4df68ea569de9bbd292f06731d5e2bb02ce0b0dede29ed1b8**

Documento generado en 04/10/2023 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2023-00747**

Deudor: Álvaro Quintero Torres.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por la DIAN y por la Sociedad SOLEYS & CIA S.C.A. (Hoy S.A.S.), dentro del procedimiento de negociación de deudas que Álvaro Quintero Torres adelanta en el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Álvaro Quintero Torres radicó ante el referido centro de conciliación, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2.- Mediante proveído de 21 de abril de 2023 el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación.

3.- Cumplidas las notificaciones de rigor, en audiencia de 19 de mayo de 2023, al momento de calificar las acreencias reportadas por el deudor, Acipiens Soleys & Cia S.C.A. (Hoy S.A.S.), manifestó que faltaban 8 obligaciones por ser relacionadas por el deudor, motivo por el cual se suspendió la diligencia y se dispuso lo siguiente:

4.2. A más tardar el 26 de mayo de 2023, el abogado **VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO**, allegue toda la información que soporte las siguientes obligaciones:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	TOTAL INTERESES	NATURALEZA DEL CRÉDITO	IDENTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 214.000.000	8,26%		Letra	2778307
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 214.000.000	8,26%		Letra	2110976943
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 190.000.000	7,33%		Letra	0-976930
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 600.000.000	23,15%		Pagare	1
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 600.000.000	19,30%		Pagare	2
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 100.000.000	3,86%		Letra	36398303
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 27.000.000	1,04%		Costas proceso 110013103030201605 6100	Juzgado 5 de Ejecución de sentencias de Bogotá.
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 5.800.000	0,22%		Costas proceso 2019-00442-00	Juzgado 17 civil del Circuito de Bogotá.

4.3. El señor **ALVARO QUINTERO TORRES** directamente o a través de su apoderado valoren los respectivos títulos a fin de retomar la graduación y calificación definitiva y/o trámite de objeciones respectivas.

4.- De otro lado, con el fin de continuar con el trámite de instancia mediante audiencia de 5 de junio de 2023, el apoderado de Inversiones Soley S.A.S., presentó objeción respecto al no reconocimiento de la existencia de las siguientes obligaciones:

PRIMERA CLASE:

SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 27.000.000	1,04%	Costas proceso 110013103030201605 6100	Juzgado 5 de Ejecución de sentencias de Bogotá.
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 5.800.000	0,22%	Costas proceso 2019-00442-00	Juzgado 17 civil del Circuito de Bogotá.

QUINTA CLASE:

SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 214.000.000	8,26%	Letra	2778307
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 214.000.000	8,26%	Letra	2110976943
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 190.000.000	7,33%	Letra	0-976930
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 600.000.000	23,14%	Pagare	1
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 600.000.000	19,28%	Pagare	2
SOLEY & CIA S.C.A.	\$ 100.000.000	3,86%	Letra	36398303

Por otro lado, el abogado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, objetó la graduación de los créditos correspondientes a las costas procesales, mismas que fueron graduadas como obligaciones de primera clase.

5.- Ante las referidas controversias, el conciliador designado dispuso suspender la actuación para que se presente el escrito formal de objeción, junto las pruebas que se pretenden hacer valer. Además, concedió los plazos dispuestos en el canon 552 del Código General del Poseso.

6.- El apoderado de Inversiones Soley S.A.S., presentó sustentación a su objeción, en el sentido que no fueron relacionadas la totalidad de las obligaciones adquiridas por el deudor con la sociedad que éste representa, pese, a que las obligaciones reportadas y contenidas en los correspondientes títulos valores allegados por el togado, cumplen con lo establecido por el legislador, además de contar con la presunción establecida en el artículo 244 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, indicó que 3 de las 6 letras que son objeto de ejecución ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no fueron relacionadas, pese a que sobre ellas existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado, máxime cuando las mismas y las demás obligaciones no reportadas no pueden desconocerse, en razón a que no existe resolución judicial o acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado que determine su carencia de autenticidad y validez.

7.- De otra parte, el representante judicial de la DIAN, al momento de sustentar su objeción manifestó que de acuerdo a lo consignado en el artículo 2495 del Código Civil, las costas procesales son créditos de primera clase, siempre y cuando se causen en interés general de los acreedores, es decir, para la mancomunidad de acreedores que integran el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en caso contrario y que es el que nos atañe, estas deben ser valoradas como un crédito de quinta clase.

8.- Por su parte, el representante del deudor dentro del término del traslado de las objeciones, coadyuvó la presentada por parte de la DIAN.

Por otro lado, en lo que refiere a la objeción formulada por Inversiones Soley S.A.S., manifestó que las letras que no fueron incluidas en la relación de acreencias, son materia de investigación penal por posible manipulación en los valores a ejecutar, circunstancia que afirma está soportada en dos dictámenes periciales, en cuanto a los pagarés indicó que su prohijado no rubricó ninguno de los títulos valores indicados por el acreedor, además que desconoce la calidad en que fueron aportados, pues a su juicio, no son para respaldar los correspondientes perjuicios generados, sino para respaldar las letras objeto de ejecución.

9.- Los demás acreedores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Por lo anterior, sea lo primero precisar que, no hay lugar a decretar y practicar pruebas, en la medida en que los objetantes tienen la obligación de presentarlas, como lo establece el precitado canon, así:

“(...) los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador” (se resaltó y subrayó).

Así las cosas, este despacho debe decidir de plano exclusivamente con las pruebas documentales allegadas.

3.- Puestas de este modo las cosas, en relación con la objeción presentada por la DIAN, se debe tener en cuenta que el artículo 2495 del Código Civil, dispone como crédito de primera clase las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

De tal suerte que, para el Despacho es evidente que dicha clasificación se encuentra condicionada, pues, debe haber un beneficio colectivo de los acreedores, aunado a lo anterior, las costas procesales son aquellos gastos económicos que debe asumir la parte vencida a favor del extremo triunfante, siendo que, las costas que se pretenden graduar en el presente caso, fueron aprobadas a favor del acreedor Inversiones Soley S.A.S y no de la mancomunidad de acreedores que integran el trámite de insolvencia.

En consecuencia, la clasificación de las costas procesales a favor de Inversiones Soley S.A.S debió ser catalogada como de quinta clase, ya que darle un trato de primera clase a la misma vulneraría el principio de equilibrio contractual entre las partes que confluyen en dicha graduación crediticia, en tanto se le estaría dando prelación a un crédito que por su misma esencia no goza de prelación o preferencia, conforme lo dispuesto en los artículos 2493 y 2509 del Código Civil.

4.- Ahora bien, en lo que respecta a la objeción presentada por Soleys & Cia S.C.A. (Hoy S.A.S.), está se encuentra enfocada en la falta de relacionamiento de la totalidad de las obligaciones que el deudor Álvaro Quintero Torres tiene con dicha sociedad, para tal fin es necesario rememorar lo dispuesto en el artículo 539 del C.G. del P., respecto a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, veamos:

Artículo 539. Requisitos De La Solicitud De Trámite De Negociación De Deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo Primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de

que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo Segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

En consecuencia, el mentado artículo impone la obligación de reportar las obligaciones que adeude el insolventado con corte al último día del calendario del mes inmediatamente anterior sobre el cual presente la solicitud de negociación de deudas, sin perjuicio de que se adelanten las correspondientes pesquisas en lo penal referente a la alteración presunta de los títulos valores, aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 *ibidem* “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*” no se evidencia que el apoderado del deudor hubiera aportado prueba alguna con el fin de demostrar que los títulos valores fueron firmados por aquél, pues, incluso mencionó:

*En cuanto a los perjuicios, el apoderado está muy desfasado o hay unos interés o uno perjuicios, yo creo que es mejor que se decida por alguna de las dos, imagínese señor conciliador que el señor acreedor JAIME LEYVA muy hábilmente y pronosticando el destino llenando unos pagares por unos perjuicios, y en la carta de instrucción argumenta que es garantía de las letras, creo que se enredó por querer perjudicar a mi representado, **de todos modos, considero que esto lo evaluará el juez de conocimiento, pidiendo los títulos originales, este nos correrá traslado y los tacharemos de falsos solicitando una prueba de caligrafía y dactiloscopia de medicina legal, con el fin de llegar a la verdad verdadera.*** (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Dicha manifestación, a todas luces desconoce lo dispuesto en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2021, el cual fue precisado en el numeral 2 de las consideraciones de esta providencia.

Entre tanto, en lo que refiere a las letras no relacionadas que identifican con los seriales N° 2778307, 2110976943 y 0976930, éstas fueron objeto de pronunciamiento por parte de los Juzgados 17 y 30 Civil del Circuito de Bogotá quienes evaluaron sus requisitos, motivo por el cual no es en esta instancia, la adecuada para entrar a debatir su validez, en cuanto a los pagarés con fechas de vencimiento del 30 de marzo y 30 de septiembre de 2022 y las costas procesales liquidadas por las instancias respectivas, dichos emolumentos se encuentran vigentes, por cuanto no existe decisión judicial o administrativa que desvirtúe dicha presunción, pese a que exista una denuncia previa, misma que no constituye *per se* una decisión definitiva, por lo tanto, deberán ser presentadas por el deudor conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 539 del C.G. del P y clasificadas conforme corresponda su prelación de créditos.

Sin embargo, en lo que refiere a la obligación informada como letra de cambio 36398303 por valor de \$100.000,000 M/CTE en las audiencias celebradas los días 19 de mayo y 5 de junio de 2023, encuentra el despacho que dicho documento no fue aportado por el acreedor, pues, el documento

que coincide con la denominación corresponde a un recibo de caja y no a una letra de cambio, en consecuencia, no se ordenará su presentación e inclusión en trámite de negociación de deudas, *máxime* cuando un recibo de caja no se erige como un título valor sino como un documento contable.

Por último, en lo que refiere al cálculo inexacto de los intereses moratorios de las 6 letras de cambio objeto de ejecución en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comoquiera que, no fue aportada la liquidación del crédito que determine con exactitud en cuánto asciende la obligación que en aquel despacho se ejecuta. Por consiguiente, este Juzgado no accede a ordenar incluir los intereses conforme lo manifestó el objetante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por probada la objeción de indebida graduación del crédito en favor del SOLEYS & CIA S.C.A. (Hoy S.A.S.), formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, atendiendo a las razones expuestas en esta providencia, ordenando la reclasificación del crédito por concepto de costas judiciales en 5ª clase.

SEGUNDO: TENER por probada la objeción por falta de relación de acreencias por parte del deudor, formulada por SOLEYS & CIA S.C.A. (Hoy S.A.S.), atendiendo a las razones expuestas en esta providencia, ordenando relacionar las acreencias correspondientes a las letras de cambio identificadas con los seriales N° 2778307, 2110976943 y 0976930, los pagarés N° 1 y 2 con fechas de vencimiento del 30 de marzo y 30 de septiembre de 2022, y las costas liquidadas por los Juzgados 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y 17 Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, realizando su correspondiente clasificación conforme a su prelación crediticia.

TERCERO: NEGAR la objeción presentada por SOLEYS & CIA S.C.A. (Hoy S.A.S.), respecto a la falta de inclusión de las acreencias descritas en el recibo de pago N°36398303 y los intereses moratorios de las 6 letras de cambio objeto de ejecución en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría devuélvanse las diligencias al Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 Hoy **13 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo de Pertenencia N° 2023-00994

Demandante: María Claudia Arboleda Castellanos.

Demandado: Mercedes Gaviria de Hollman y otros.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue copia del pago de los impuestos prediales cancelados.

2.- Apórtense todas las pruebas documentales que se pretendan hacer valer en este juicio como lo son contratos de arrendamiento, constancia de las reparaciones locativas realizadas al inmueble, etc.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 147 Hoy 5 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02799a195af4e9eb9366319a30cea66f3305502d62c146e3f7f3b5f4fc6d7ff3

Documento generado en 04/10/2023 01:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

CONSTANCIA SECRETARIAL

**REF: PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003024-2023-00747-00
DEMANDANTE: ALVARO QUINTERO TORRES – C.C.19.180.985**

Me permito informar que dicho proceso se desanoto para estado del 12 de septiembre de 2023, pero por problemas técnicos no se publicó en el micro sitio web.

Por lo tanto, se procede a notificar en el estado del 05 de octubre de 2023 No. 147.

Harold Gonzalez
Harold Mauricio Gonzalez Garavito
Asistente Judicial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 2 SET. 2023 -

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2017-00472
Deudor: Campo Elías Orjuela Gutiérrez.

Con el fin de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado Dispone:

1.- Conforme a lo solicitado en los escritos vistos a folios 290 a 291 de este cuaderno, el Juzgado **ACEPTA** la cesión de los derechos litigiosos que hace el acreedor Miguel Darío González a favor de Carolina Orjuela Salazar.

Se precisa que por disposición expresa del artículo 1669 y siguientes del C. C., hace de la subrogación la tramitación de los derechos litigiosos, cuando el objeto de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable al cedente.

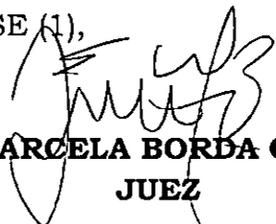
1.1.- En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene al cesionario como litisconsorte del anterior titular cedente.

2.- Téngase por surtida la notificación del acreedor Luis Alfredo Benítez Sánchez (F. 284 vto a 287), en la forma indicada en el numeral 2 del artículo 564 del C.G. del P.

3.- Desestimar los avisos allegados por el liquidador para acreditar la notificación de los acreedores del deudor Miguel Darío González y Oldan Giavanni Gómez Arango (F. 277 a 281, C.1), comoquiera que, revisadas las constancias de entrega de las guías de envío N°**700086261163** y **700086260702** las comunicaciones remitidas no fueron entregadas a los destinatarios.

4.- Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al deudor Campo Elías Orjuela Gutiérrez para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, actualice los datos de ubicación de los acreedores Carolina Orjuela Salazar (Cesionaria) y Oldan Giavanni Gómez Arango, so pena de **terminar el proceso por desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 140 Hoy 13 SEPT 2023
El Secretario Edison A. Bernal Sáavedra

CCUB

13 SEPT 2023

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

REF: PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

No. 110014003024-2017-00472-00

DEMANDANTE: CAMPO ELIAS ORJUELA GUTIERREZ- C.C.19.253.638

El día de hoy 04 de octubre me permito informar al despacho que el proceso bajo el radicado No. 2017-00472, fue desanotado para el estado del 13 de septiembre de la presente anualidad; pero por fallas en el micrositio de la web - Rama Judicial el mismo no se pudo publicar, en razón a lo anteriormente expuesto dicho radicado saldrá para el estado No. 147 del 05 de octubre de 2023.

El anterior informe lo rindo para que obre dentro del proceso de insolvencia 2017-00472.



Harold Mauricio Gonzalez Garavito
Asistente Judicial